

Condenado: LARRY ALDANA GUTIÉRREZ C.C. 79.856.403
Radicado No. 11001-31-04-002-1995-13128-00
No. Interno 28444-15
Auto I. No. 1631



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Atendiendo que en el presente proceso, se corrió el traslado previsto en el artículo 486 del Código de Procedimiento Penal –Ley 600 de 2000–, procede el Despacho a resolver la revocatoria del subrogado penal de la libertad condicional otorgado por este Despacho, al penado **LARRY ALDANA GUTIÉRREZ**, por incumplimiento de las obligaciones previstas en el art. 65 del Código Penal.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 11 de marzo de 1997, el Juzgado 2º Penal del Circuito de Bogotá, condenó al señor **LARRY ALDANA GUTIERREZ** y otros, a la pena principal de 524 MESES DE PRISIÓN tras hallarlo penalmente responsable de los punibles de HOMICIDIO AGRAVADO y HURTO CALIFICADO y AGRAVADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Sentencia que fue apelada.

2.2. El Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad – Sala Penal mediante providencia de fecha 15 de octubre de 1997, confirmó la sentencia apelada con la aclaración de que la pena accesoria es por un periodo de 10 años.

2.3. Por auto del 25 de abril de 2003, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar - Cesar, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Por auto del 4 de septiembre de 2003, el Homólogo de Valledupar – Cesar, redosificó la pena impuesta al condenado fijando la misma en **28 años 8 meses de prisión**. Luego mediante auto del 29 de junio de 2005, remitió por competencia a estos Juzgados.

2.5. El 25 Julio de 2005, el Juzgado 8º Homólogo de esta ciudad avocó el conocimiento de las diligencias.

2.6. El 9 de mayo de 2006, el Juzgado 8º Homólogo de esta ciudad dio aplicación en favor del condenado el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, por lo tanto se le tuvo en cuenta **32 meses y 22 días** como parte cumplida de la pena.

2.7. Mediante proveído del 24 de noviembre de 2006, el Juzgado 8º Homólogo de esta ciudad, le otorgó al condenado la libertad condicional, por un periodo de prueba de 129 meses o 10 años 9 meses. Para el efecto se libró boleta de libertad el 29 de noviembre de 2006.

2.8. El Juzgado 8º Homólogo de Descongestión de esta ciudad, el 18 de julio de 2012, avocó el conocimiento de esta ciudad.

2.9. Por auto del 3 de agosto de 2016, el Juzgado 24 Permanente (antes 5º de Descongestión) avocó y remitió el expediente a este Juzgado conforme el Acuerdo

CSBTA16472 del 21 de junio de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.10. Por auto del 28 de marzo de 2018, este Despacho asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente, revocar al **LARRY ALDANA GUTIÉRREZ** el subrogado penal de la libertad condicional, en razón al incumplimiento de sus obligaciones.

Condenado: LARRY ALDANA GUTIÉRREZ C.C. 79.856.403
Radicado No. 11001-31-04-002-1995-13128-00
No. Interno 28444-15
Auto I. No. 1631

3.2.- Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez Ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (Art. 66 del C.P. y 486 de la Ley 600 de 2000).

En estos eventos considera el artículo 66 inciso segundo del Código Penal vigente

"...Revocación de la suspensión de la ejecución de la pena y de la libertad condicional: Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

A su turno el Artículo 482 de la Ley 600 de 2000 establece que *"...Condición para la revocatoria. La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas..."* (Subrayado fuera de texto)

Bajo estos derroteros se tiene, que la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1° del Código de Procedimiento Penal, este Despacho Judicial, en auto del 10 de octubre de 2019 corrió el traslado dispuesto en el Art. 486 de la Ley 600 de 2000, para que **LARRY ALDANA GUTIÉRREZ** justificara el incumplimiento de las obligaciones contraídas en la sentencia condenatoria.

Lo anterior, con el fin que el penado rindiera las explicaciones al incumplimiento de las mismas, entre ellas, el pago de los perjuicios, para lo cual fueron enviadas las respectivas comunicaciones a la última dirección allegada por el condenado **LARRY ALDANA GUTIÉRREZ**, así como a su abogada.

En razón de lo anterior, mediante memorial radicado el 3 de noviembre de 2019, el condenado manifestó que no cuenta con la capacidad económica para sufragar los perjuicios a que fue condenado por el fallador.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho mediante auto de la fecha negó al sentenciado dicho *petitum*.

Adicionalmente, si bien al momento de descorrer el traslado del artículo 486 de la Ley 600 de 2000, el penado manifestó su incapacidad económica para sufragar los perjuicios lo cierto es que el penado tiene, por un lado, tarjeta de crédito CMR Banco Falabella vigente desde el 2 de febrero de 2011 y tuvo cuenta de ahorros con fecha de apertura 8 de octubre de 2019 actualmente inactiva, y por otro lado, cuentas de ahorros Daviplata activa desde el 14 de octubre de 2016.

Adicionalmente, de la revisión de la página web de ADRES se observó que el penado se encuentra afiliado a salud en la EPS SANITAS S.A.S en régimen contributivo como cotizante desde el 1 de julio de 2016 y actualmente su estado es activo, razón por la cual se observa que se encuentra laborando desde dicha fecha, razón por la cual demuestra un desinterés en justificar la negativa al cumplimiento de su obligación de pagar los perjuicios adquirida al momento de acceder a la libertad condicional.

Ahora, ha de manifestar el Despacho que si bien es cierto, a la fecha el periodo de prueba impuesto al penado al momento de concederle la libertad condicional ha sido superado, también lo es que, este Despacho Judicial al realizar la revisión del expediente verificó que éste no había acreditado los perjuicios a que fue condenado, por manera que resulta procedente en esta etapa procesal verificar la revocatoria del subrogado concedido.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia T-24682 7 de marzo de 2006 M.P. Mauro Solarte Portilla, se pronunció:

"...Si durante el periodo de prueba el condenado violaba algunas de las condiciones impuestas, entre ellas la de observar buena conducta, perdía el derecho concedido, y se imponía la ejecución inmediata de la sentencia, de acuerdo con los mandamientos contenidos en el artículo 66 ejusdem. La decisión de revocatoria podía ser tomada antes del vencimiento del periodo de prueba, si el funcionario tiene conocimiento del hecho durante su ejecución, o después, en el momento de definir sobre la extinción definitiva de la condena, conforme a lo establecido en el artículo 67 ejusdem. (...)

7. Esta flagrante violación por parte del procesado de las obligaciones adquiridas, aparejaba varias consecuencias, de acuerdo con lo establecido en las normas sustanciales citadas (artículos 66 y 67 del Código Penal), entre ellas la revocatoria del beneficio concedido, la declaración de improcedencia de la extinción de la pena, y la ejecución inmediata del fallo en lo que hubiese sido motivo de suspensión, tal como lo decidieron los funcionarios accionados en las

Condenado: LARRY ALDANA GUTIÉRREZ C.C. 79.856.403

Radicado No. 11001-31-04-002-1995-13128-00

No. Interno 28444-15

Auto I. No. 1631

providencias que el accionante cuestiona, las cuales, contrario a lo sostenido por éste, se advierten ajustadas a los mandatos legales.

8. La argumentación relacionada con la extemporaneidad de la decisión carece de sentido. El examen que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe realizar de las obligaciones adquiridas por el procesado para disfrutar el subrogado de la libertad condicional, y su cumplimiento, con pretensiones de extinción definitiva de la condena, solo puede ser realizada a posteriori, es decir, después de haberse agotado el tiempo impuesto como prueba, pues solo vencido éste es posible establecer si el procesado incurrió o no en violaciones durante todo el tiempo de prueba.

Esto no impide, desde luego, que el funcionario judicial revoque el subrogado antes del vencimiento del término de prueba, cuando durante su ejecución establezca que el procesado ha quebrantado las condiciones impuestas, y que consecuentemente ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia en los aspectos que fueron objeto de suspensión, en los términos dispuestos en el citado artículo 66 de Código Penal..." (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Frente a este mismo tópico, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 24 de enero de 2014 M.P. Gerson Chaverra Castro, dijo:

"...De manera que, en criterio de la sala, no resulta extemporánea la decisión de la primera instancia de revocar el subrogado penal de la libertad condicional otorgado a ISMAERL PULIDO GOMEZ, ya que, si bien tal determinación se adopta después de fenecido el periodo de prueba que concluyó 8 de noviembre de 2010, conforme al derrotero jurisprudencial citado en líneas precedentes, es también viable tomar la aludida decisión, al momento que va a decidir sobre la extinción de la condena y la liberación definitiva del penado, lo que presupone que debe estar en el periodo de prueba, como ocurrió en el caso sub lite.

(...)

Por consiguiente, considera la Sala que no le asiste razón al abogado defensor en su pedimento, toda vez que, conforme el marco jurídico y jurisprudencial expuesto en precedencia, resulta viable que, por fuera del periodo de prueba otorgado al conceder el beneficio de la libertad condicional, el juez executor revoque dicho sustituto y haga efectivo el resto de la pena que le falte por cumplir al sentenciado, siempre y cuando tal determinación se adopte antes de que acaezca el fenómeno de la prescripción de la pena." (Subrayado fuera de texto)

Para el caso, el penado accedió a la libertad condicional el 29 de noviembre de 2006, el periodo de prueba fue de 129 meses, que feneció el pasado 29 de agosto de 2019, calenda a partir de la cual comienza a correr el término prescriptivo correspondiente al tiempo que faltare por cumplir la pena, como quiera que durante el periodo de prueba la pena se encontraba suspendida, supeditada al cumplimiento de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal y en consecuencia de ninguna manera podría correr al mismo tiempo la suspensión de la pena y la prescripción de la misma.

Bajo estos derroteros resulta procedente revocar a **LARRY ALDANA GUTIÉRREZ** el subrogado penal de la libertad, para que en su lugar se ejecute inmediatamente la sentencia como si ella no hubiere sido suspendida.

En razón de lo anterior, una vez en firme la presente determinación líbrense las órdenes de captura ante las entidades correspondientes en contra de **LARRY ALDANA GUTIÉRREZ**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

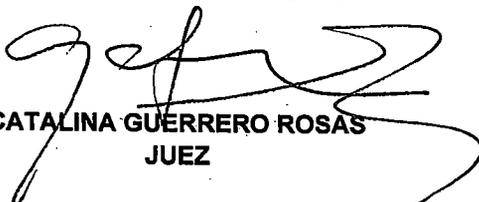
PRIMERO: REVOCAR EL SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL a LARRY ALDANA GUTIÉRREZ, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: EJECUTORIADA ESTA DETERMINACIÓN, líbrense las órdenes de captura ante las autoridades competentes en contra de **LARRY ALDANA GUTIÉRREZ.**

TERCERO: Notificar la presente determinación a las partes.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ